



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

STP15519-2026

Tutela de 2.ª instancia N.º 157.134

Acta 235

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación presentada por CHRISTIAN GUSTAVO OLIVEROS GÓMEZ contra la sentencia de tutela, del 11 de junio de 2026, proferida por la Sala de Penal del Tribunal Superior de Pasto.

II. ANTECEDENTES

1. **Hechos.** CHRISTIAN GUSTAVO OLIVEROS GÓMEZ interpuso acción de tutela contra los Bancos de Occidente, Bancolombia, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia (BBVA), Av Villas - Grupo Aval, Davivienda, Mibanco, Popular, Itaú, Davibank (Anteriormente Scotiabank Colpatria) y Caja Social, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales por la falta

de respuesta a su solicitud de apertura de una cuenta bancaria. El asunto correspondió al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Pasto, bajo el radicado 52001400900420260007200.

El 20 de abril de 2026, el Juzgado amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, y ordenó a las accionadas responder la solicitud al actor sobre el producto financiero. Varias entidades bancarias y el accionante impugnaron.

El 20 de mayo siguiente, OLIVEROS GÓMEZ presentó ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pasto, encargado de conocer en segunda instancia la acción de tutela antes mencionada, una nueva demanda de tutela contra la providencia judicial de tutela proferida el 20 de abril de 2026. En atención a ello, el Despacho remitió tal demanda a la Oficina Judicial para que realizara el reparto correspondiente.

Esa demanda fue asignada al Juzgado Quinto Penal del Circuito de la misma ciudad y le correspondió la radicación 52001310400520260014900.

El 27 de mayo de 2026, el Juzgado Sexto Penal del Circuito, en sede de segunda instancia de la tutela del primer radicado mencionado, decretó la nulidad del trámite desde la admisión de la demanda por indebida conformación del contradictorio. Debido a ello, el Juzgado de primer grado retomó el conocimiento de la causa.

El 3 de junio, el Juzgado Quinto Penal del Circuito declaró improcedente la segunda acción de tutela referida. El demandante impugnó. El trámite de segunda instancia está en curso.

2. **La demanda.** CHRISTIAN GUSTAVO OLIVEROS GÓMEZ sostuvo que la remisión que efectuó el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pasto de su segunda demanda de tutela - 52001310400520260014900- afecta la validez de la decisión de nulidad que profirió en el trámite tutelar 52001400900420260007201.

Por ello, solicitó a la Jurisdicción Constitucional dejar sin efectos la providencia del 27 de mayo de 2026, proferida por el Despacho prenombrado, y que un juez competente asuma el asunto.

3. **Trámite de la acción.** El 28 de mayo de 2026, la Sala de Penal del Tribunal Superior de Pasto admitió la acción de tutela y vinculó al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito, al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, ambos de Pasto, a los Bancos de Occidente, Bancolombia, BBVA, AV Villas – Grupo Aval, Davivienda S.A., Mibanco, Popular, Itaú, Davibank y Caja Social, a la Superintendencia Financiera de Colombia, Migración Colombia y la Defensoría del Consumidor Financiero y Defensoría del Pueblo – Regional Nariño.

4. **Las respuestas.** Las entidades bancarias dieron cuenta de sus pronunciamientos frente a la solicitud de apertura de cuenta bancaria del actor. Los despachos judiciales involucrados reseñaron su actuación en cada proceso de tutela y remitieron el *link* de estos. La Defensoría Pública informó su acompañamiento en el proceso de tutela 52001400900420260007200 y la renuncia del ciudadano a la orientación jurídica.

Por su parte, la Superintendencia Financiera y Migración Colombia solicitaron su desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

5. **La sentencia recurrida.** El 11 de junio de 2026, la Sala de Penal del Tribunal Superior de Pasto concluyó que los trámites constitucionales censurados no comportan ningún defecto que permita la intervención de la jurisdicción constitucional; por lo tanto, negó la acción de tutela.

6. **La impugnación.** CHRISTIAN GUSTAVO OLIVEROS GÓMEZ considera que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pasto como segunda instancia de la tutela con radicado 52001400900420260007201 tenía la competencia para asumir el trámite del escrito de fecha 20 de mayo de 2026, mediante el cual cuestionó la legalidad de la sentencia de primer grado del 20 de abril. Por lo anterior, solicitó a la Corte que revoque el fallo recurrido y, en su lugar, que acceda a sus pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la segunda instancia respecto de la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto.

2. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** La Corte Constitucional, en la sentencia SU-215/22, sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó, y ha reiterado en fallos posteriores, si el juez de tutela verifica el cumplimiento de los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe conceder el amparo.

Los presupuestos generales exigen: a) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; b) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; c) el cumplimiento del requisito de inmediatez; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en el fallo que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y f) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: a) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); b) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); c) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y h) *la violación directa de la Constitución*.

3. Requisitos en tutela contra providencia de tutela.

La Corte Constitucional, en la sentencia SU-627-2015, unificó su jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de la misma naturaleza y frente a actuaciones ejecutadas por los jueces constitucionales con anterioridad o de manera posterior a la emisión del fallo. En esa decisión, estableció las siguientes reglas y sub-reglas:

a. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si esta se dirige contra la sentencia proferida en él o contra una actuación previa o posterior a ella.

b. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

(i) Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

(ii) Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro Juzgado o Tribunal de la República, la acción de tutela procede de manera excepcional, cuando exista fraude y, por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta.

Además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales: a) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; b) se acredite de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude; y c) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

c. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si estas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

(i) Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de

tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

(ii) Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.

4. **Caso concreto.** CHRISTIAN GUSTAVO OLIVEROS GÓMEZ pretende que la Corte deje sin efectos la providencia de tutela del 17 de mayo de 2026, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pasto en sede de segunda instancia en el radicado 52001400900420260007200, pues considera que ese Despacho no tramitó adecuadamente el escrito que radicó a 20 de mayo, y erró al tratarlo como una segunda demanda - la cual estuvo a cargo del Juzgado Quinto Penal del Circuito bajo la radicación 52001310400520260014900-.

5. Así, debe analizar en primera medida si la acción de tutela es procedente en este caso, y si existen actuaciones que vulneren derechos fundamentales.

6. Tras revisar los dos procesos constitucionales, esta Sala encuentra lo siguiente:

Por un lado, la controversia inicial se contrae a los

inconvenientes en la apertura de productos bancarios dada la condición de refugiado del accionante. Tal situación fue objeto del proceso de tutela 52001400900420260007200.

En primera instancia, el 20 de abril de 2026, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Pasto amparó los derechos fundamentales al debido proceso y petición, por lo que ordenó a los bancos pronunciarse sobre el producto solicitado. No obstante, tanto las entidades accionadas como el accionante impugnaron el fallo.

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de la misma ciudad, en sede de segunda instancia, a 27 de mayo, nulitó el trámite por indebida conformación del contradictorio -providencia que ataca CHRISTIAN GUSTAVO OLIVEROS GÓMEZ en esta oportunidad-.

Por otra parte, y de manera paralela al trámite de impugnación precitada, el 20 de mayo, OLIVEROS GÓMEZ remitió al Juzgado de segundo grado un documento con el que cuestionaba la validez de la providencia de tutela del 20 de abril de 2026.

Ante el arribo de tal memorial, el Juzgado Sexto Penal del Circuito y dada la connotación de una nueva demanda de tutela, remitió dicho correo electrónico a la Oficina Judicial para el reparto del asunto.

En ese orden, dicho escrito correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito bajo la radicación 52001310400520260014900, cuya decisión de improcedencia

data del 3 de junio de 2026, y ante la impugnación de la parte activa, la segunda instancia está en curso.

7. Ahora, el actor tras la presentación de diversos argumentos respecto de las presuntas irregularidades en el trámite constitucional 52001400900420260007200, al parecer busca explicar que su intención con la radiación del escrito del 20 de mayo de 2026 dirigido al Juzgado Sexto Penal del Circuito era complementar y profundizar la impugnación del fallo de fecha 20 de abril proferido por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Pasto.

Basado en ello, el actor alega en la presente tutela que la actuación de la Judicatura al remitir a reparto dicho escrito, de forma previa a la emisión de la providencia de nulidad, genera un defecto en esta última, pues busca una sentencia de tutela de segunda instancia de fondo.

Sin embargo, ello no es de recibo por lo siguiente:

En primer lugar, el escrito del que el accionante reclama tuvo un tratamiento incorrecto es sumamente claro y expresa que corresponde a una demanda de tutela contra la providencia de tutela del 20 de abril. Por lo que no había forma en que el Juzgado accionado adoptara una acción diferente a remitirla a la Oficina de Reparto, toda vez que la demanda llegó al buzón del despacho y no a través de los canales oficiales de radicación de acciones de tutela.

En ese orden, la remisión fue acertada, y en este momento el actor no puede buscar cambiar el sentido de dicho memorial.

Ahora, al revisar el documento esta Sala puede avizorar que posiblemente fue creado con inteligencia artificial o haciendo uso de un formato preestablecido, lo que implicó el cuestionamiento de la sentencia de tutela de primer grado 52001400900420260007200 de forma independiente y no como un pronunciamiento en el curso del trámite principal de su impugnación.

Por lo tanto, dicho escrito correspondió a una nueva demanda de tutela que tuvo trámite independiente a la primera acción prenombrada.

8. Ante ese panorama, la providencia del 27 de mayo de 2026 que decretó la nulidad del primer proceso de tutela no está afectada por la remisión de subsiguiente demanda.

Además, la motivación del Despacho para no proferir un fallo de segundo grado de fondo tuvo asiento en la falta de vinculación de varias entidades al proceso, cuya participación era necesaria. De ahí que el 5 de junio de 2026, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Pasto retomara el caso y rehiciera el trámite constitucional, el cual finalizará con una sentencia de primera instancia que podrá ser impugnada por las partes. Dicha actuación, lejos de vulnerar derechos fundamentales, los garantiza.

9. Ahora, tratándose de una acción de tutela contra otra providencia de tutela, la Corte advierte que las manifestaciones de la parte demandante no son suficientes para constatar la constitución de la cosa juzgada fraudulenta, la cual tendría la aptitud de corromper la actuación censurada y, por lo tanto, habilitaría la intervención excepcional del juez de tutela para dejar sin efectos un trámite esa índole.

La Corte Constitucional ha establecido que la parte interesada debe acreditar, con base en fundamentos claros, ciertos, serios y coherentes la situación de fraude alegada. En este caso, la providencia censurada mediante una nueva tutela corresponde un auto de nulidad que conllevó nuevamente el estudio de primera instancia por lo que el trámite principal está en curso.

10. En este sentido, no son de recibo las razones del inconformismo del solicitante puesto que los requisitos excepcionales de procedencia de tutela contra providencia judicial de tutela no fueron superados. Aunado a ello, esta Sala concuerda con las motivaciones de la primera instancia de que no existe vulneración de derechos fundamentales, pero modificará la parte resolutive en el sentido de declarar improcedente la acción en lugar de negarla.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Modificar el numeral primero del fallo del 11 de junio de 2026 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pasto, que negó la acción de tutela, y en su lugar la **declara improcedente**.

Segundo. Notificar esta providencia de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Contra esta decisión no proceden recursos.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado


GERARDO BARBOSA CASTILLO


HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C133FF29A4F4F6E37CB08C96763D89279CFA575BA29C390A38CA810526A9F2D1
Documento generado en 2026-08-25

§ Sala Casación Penal@ 2026